

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00072 00
Demandante:	UNION TEMPORAL NEXURA-FUNDASOL
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS TELECOMUNICACIONES- FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Asunto:	DECRETA VINCULACION DE OFICIO

I. ANTECEDENTES

Por auto del 29 de noviembre de 2018 se admitió la presente demanda ordenando vincular y notificar como demandado al Ministerio/ Fondo de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

Surtida en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado este contestó la demanda.

Por auto del 30 de junio de 2020 el Despacho dispuso prescindir de la audiencia inicial, negar las pruebas pedidas por las partes y correr traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Tanto el Consejo de Estado¹ como la Corte Suprema de Justicia² tienen decantado el conjunto de principios que informan las nulidades procesales, tales postulados se refieren principalmente a la taxatividad, la protección, la convalidación y la transcendencia, en la medida en que no todo vicio podrá ser anulador del trámite, sino aquel que genera un grave traumatismo para el pleito, por su relevancia, por su expresa consagración legal y falta de regularización.

Estos postulados se manifiestan en lo consagrado en los artículos 134 a 138 del CGP, en donde está estipulado el trámite de las nulidades, las causales, los requisitos para alegarlas, las hipótesis en que se consideran saneadas, el control de legalidad del Juez y el modo de advertir a las partes sobre su configuración.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 17 de julio de 2018. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Expediente: 59356. Sentencia de 20 de septiembre de 2007, expediente: 15.779, reiterada por esta Subsección en sentencia de 21 de febrero de 2011, expediente: 17.721.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AC2666-2019 del 30 de julio de 2019. Magistrado ponente: Álvaro Fernando García Restrepo. Radicación n° 11001-31-03-019-2014-00829-01.

El legislador erigió como causales de nulidad adjetiva, únicamente aquellos supuestos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento, o que desconocen las garantías fundamentales de las partes, así, en nuestro ordenamiento los hechos que constituyen nulidad se enlistan en el artículo 133 del CGP, sobre la base de ese listado las partes tienen la posibilidad de solicitar la nulidad de lo actuado, cuando este acreditada alguna de esas hipótesis.

Una de tales causales es la prevista en el numeral 8 relativa a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, misma que se configura cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”*.

Esta causal tiene como finalidad la de salvaguardar la aplicación irrestricta del principio constitucional de publicidad, como herramienta principal de acceso a la garantía del debido proceso de todos los convocados a la administración de justicia en su más básica manifestación, cual es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en su contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad posterior de ejercicio de esas prerrogativas.

Por otra parte, se hace imperativo recordar de cara a la decisión que tomará el Despacho, la figura del litisconsorcio necesario, misma que en los términos del artículo 61 del CGP³ se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, de manera que el proceso no puede adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

La norma en cita no solo indica la necesidad de verificar en cada caso si se configura o no un litisconsorcio necesario, implica que ello es una cuestión a tomar en cuenta hasta antes de dictar sentencia, ello considerando que afectar una relación jurídica sin que todos los involucrados en ella participen del proceso judicial que provoca tal decisión, viola garantías mínimas con las que debe contar cualquier persona que se vea obligada a cumplir una decisión judicial, así lo ha explicado la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Como se puede observar, la figura del litisconsorcio se revela como la exteriorización de una posición en el proceso con origen en la relación jurídica debatida, donde el examen del vínculo material que une la pluralidad de sujetos, es el que determina si es posible o no llegar a un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia de un determinado sujeto. De manera que, corresponde al juez examinar de manera cuidadosa la demanda, la

³ ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. **En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)**

contestación, e incluso el desarrollo mismo del proceso, en función de verificar la naturaleza y alcance de la relación sustancial sometida a juicio.

Al emprender esta tarea, el juez deberá realizar la valoración de los supuestos de hecho que determinan la existencia de un litisconsorcio necesario, al igual que las circunstancias modificativas o extintivas del derecho debatido y las necesidades que el proceso judicial debe satisfacer, todo con el propósito de garantizar (i) el derecho de defensa y contradicción de quien no ha sido demandado, no obstante su relación jurídica frente al derecho debatido; y (ii) la expedición de una sentencia que goce de legitimidad, es decir, aquella cuyos efectos sean susceptibles de imponerse de forma coactiva a los sujetos a los que se dirige la decisión.⁴

Ahora bien, teniendo claro el concepto de litisconsorcio necesario y su propósito de garantizar esenciales prerrogativas que corresponden a un Estado Social de Derecho, como el que quedó establecido en nuestro ordenamiento jurídico, es imperativo señalar que en este asunto se configura un litisconsorcio necesario entre la entidad demandada -Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- y quien fuera el beneficiario de la adjudicación cuya nulidad se pretende en este caso, esto es, Consorcio C&M Ciudadanía Digital 2017 conformado por C&M Consultores S.A. y C&M Gerencia e Interventoría S.A.S.

Lo dicho en el párrafo anterior se corresponde con lo planteado en la demanda y toma en consideración lo que ha fijado la jurisprudencia de lo contencioso administrativo en casos similares.

En este asunto se pretende la nulidad de la resolución 0001666 del 7 de julio de 2017, mediante la cual el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adjudicó el proceso de concurso de méritos FTIC-CM-003-2017 al Consorcio C&M Ciudadanía Digital 2017⁵, a juicio de este Despacho de tal pretensión surge un litisconsorcio necesario por pasiva integrado por la entidad contratante y el contratista adjudicatario en el proceso de selección.

En casos similares la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado que cuando se pretende la nulidad de un acto de adjudicación contractual, o la nulidad absoluta del contrato por su indebida adjudicación, se configura un litisconsorcio necesario entre el contratista y la entidad contratante, lo cual obliga a que se vincule al contratista para que éste pueda garantizar la protección del interés subjetivo del que es titular y defender su propuesta frente a quien alude tener una mejor o mejor derecho para haber sido el adjudicatario en el proceso de selección contractual⁶.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2021. Consejero Ponente. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ. Expediente: 51408.

⁵ Imágenes 5-17 C-1.

⁶ 3.8. En este sentido, resulta pertinente referir que bajo el entendido de que un sujeto procesal solo puede ser objeto de condena cuando ha sido vinculado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esta Corporación sostiene que la participación del adjudicatario de un contrato es necesaria e indispensable en el proceso judicial tendiente a debatir la legalidad del acto de adjudicación. 3.9. A esta conclusión se llegó luego de considerar que los hechos y derechos objeto de discusión en este tipo de asuntos –nulidad de actos de adjudicación–, podían incidir en los intereses y/o derechos de quien resultó vencedor en el trámite de licitación –adjudicatario–, el cual se estima tiene todo el derecho a defender la propuesta vencedora.” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto del 3 de diciembre de 2019. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Expediente: 61923. Esta postura ha sido reiterada en la corporación y para corroborarlo se pueden consultar las siguientes providencias: Sección Tercera, auto del 14 de septiembre de 2015, Consejero ponente Hernán Andrade Rincón, expediente 52378, o Sección Tercera, auto del 27 de enero de 2021, Consejero ponente José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ, expediente 51408.

En conclusión esta judicatura considera que en este caso debe vincularse oficiosamente al Consorcio C&M Ciudadanía Digital 2017, como litisconsorte necesario del extremo pasivo en este asunto, dado que una decisión de fondo frente a la pretensión de la parte demandante podría afectar sus intereses y no hacerlo restaría legitimidad y oponibilidad a la decisión que se tome, más aún, cuando el Consejo de Estado al advertir falencias como la que ahora se señala ha decidido declarar la nulidad de todo lo actuado con sustento en la causal 8 del artículo 133 del CGP, para ordenar la vinculación oficiosa del litisconsorte necesario, algo que podría darse eventualmente en este asunto si se falla de fondo sin la presencia del consorcio aludido.

En esta línea, debe el Despacho hacer ejercicio de la facultad oficiosa prevista en el inciso segundo del artículo 61 del CGP para vincular al Consorcio C&M Ciudadanía Digital 2017, para ello se ordenará la notificación personal del auto admisorio de la demanda a dicha figura asociativa y se concederá en su favor la oportunidad de oponerse a la demanda, de solicitar pruebas y controvertir las que se aportaron con la demanda y en general ejercer la defensa de sus intereses en este proceso en los mismos términos que se hizo con el Fondo de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la publicidad y participación en el plenario de los demás sujetos procesales, en particular, frente al debate probatorio que pueda ser propuesto por el litisconsorte necesario vinculado en esta providencia.

En merito de todas las consideraciones expuestas se,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR de oficio como litisconsorte necesario del extremo pasivo en este proceso al Consorcio C&M Ciudadanía Digital 2017, con sustento en todos los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces del Consorcio C&M Ciudadanía Digital 2017 y cada uno de sus integrantes, ello en la forma establecida en los artículos 197 a 201 del CPACA, sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, dado que así se notificó al otro integrante del litisconsorcio necesario.

TERCERO: CORRER TRASLADO para contestar la demanda al Consorcio C&M Ciudadanía Digital 2017 y cada uno de sus integrantes, en los términos descritos en los artículos 172 y 199 del CPACA, en igualdad de condiciones que las demás demandadas, sin las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: A efectos de cumplir con la notificación ordenada, **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del plazo **perentorio e improrrogable de cinco (05) días**, aporte ante la secretaría del Despacho copia del acto de constitución Consorcio C&M Ciudadanía Digital 2017 y de los certificados de existencia y representación legal o de inscripción en el registro mercantil de cada uno de sus integrantes.

QUINTO: ADVERTIR que la vinculación oficiosa aquí declarada solo afecta o beneficia a la Consorcio C&M Ciudadanía Digital 2017, frente a la demandada que

contestó la demanda se mantiene la actuación incólume, salvo lógicamente lo que corresponda frente al debate probatorio y demás defensas de que haga uso el vinculado.

SEXTO: A efectos de notificación téngase en cuenta los siguientes correos de las partes ya vinculadas a este proceso: dreales@nexura.com, andreslopez@gt-legal.com, notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co, y notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

NMV

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 13 de fecha **29 de abril de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA